Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 3 días del mes de mayo de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: Leovigildo Cuello. Los Secretarios: Ramón O. Lovatón.—Carlos Ginebra.

Ejecútese comuníquese por la Secretaría correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 25 días del mes de mayo de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de E. de lo Interior y Policía:—Miguel A. Román hijo.

---

Núm. 4926.—LEY que establece el servicio de giros postales.—G. O. Núm. 2096 del 8 de Junio 1910.

En Nombre de la República.
EL CONGRESO NACIONAL

*A iniciativa del Poder Ejecutivo,*

*y previas las tres lecturas constitucionales,*

*ha dado la siguiente*

L E Y

Art. 1º Se establece el servicio de giros postales en la República. Este servicio se desempeñará por las Administraciones de Correos actuales y por las Oficinas de Correos que en lo adelante designare el Poder Ejecutivo.

§ La expedición de los Giros Postales así como su expedición y envío á las Oficinas de destino, se harán exclusivamente por dichas Administraciones ú Oficinas bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad del Administrador.

La Administración General de Correos queda constituida en Oficina Central de Giros Postales.

Art. 2º El monto de los giros postales, que será expresado en pesos oro, no podrá ser menor de un peso ni exceder de treinta pesos.

§ El máximum de los giros postales á que se refiere este artículo podrá aumentar cuando la Administración General de Correos lo creyere conveniente, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3º El derecho de emisión por los giros postales expedidos se fijan en un 2%. Las fracciones de centavos pagarán como un peso.

§ Este derecho de 2% deberá ser pagado por los remitentes obligatoriamente en sellos de correos quienes los pegarán al dorso del giro postal.

Art. 4º Las Oficinas expedidoras están obligadas á obliterar la totalidad de los sellos correspondientes al 2% del derecho de emisión, pegados al dorso del giro postal según lo dispone el artículo anterior. La falta de cumplimiento á esta disposición se castigará con la destitución inmediata del empleado en defecto, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar. Con igual pena serán castigados los Administradores de Correos que pagaren giros postales que no tengan la totalidad del derecho correspondiente, en sellos obliterados, por la Oficina expedidora.

§ Las Oficinas de destino están obligadas á dar cuenta á la Oficina Central de Giros Postales, de cualquier giro postal que recibieren y que no contuviere la totalidad de los derechos en sellos obliterados.

Art. 5º En el momento de la expedición de un giro postal, el remitente puede solicitar aviso de recepción, pagando además del derecho correspondiente, un derecho suplementario de cinco centavos. A todo remitente de giro postal la Oficina expedidora le otorgará un recibo donde constará el nombre del destinatario, lugar de destino y valor en cifras y letras.

Art. 6º Las Administraciones de Correos son responsables de los valores recibidos para ser enviados por giros postales, hasta que éstos hayan sido regularmente pagados.

Art. 7º Cuando el remitente de un giro postal desee que se le devuelva su importe, lo pedirá por escrito á la Oficina que lo emitió y ésta lo solicitará de la Oficina de destino, la cual de-

volverá el giro postal, siempre que no se hubiere efectuado su pago. De esta devolución se dará aviso inmediato al remitente, quien devolverá el recibo para percibir el importe del giro postal.

Art. 8º Las Oficinas de Correos pueden aceptar giros postales hasta una hora antes de la señalada para cerrar el franqueo de la correspondencia ordinaria.

Art. 9º Los giros postales deben ser llenados clara y correctamente, mencionando el nombre del remitente y del destinatario, con su valor en cifras y en letras, sin enmiendas ni raspaduras, y remitidos bajo certificado de oficio. Cuando ocurra algún error en su redacción, se inutilizará el giro postal que resulte equivocado cruzándolo con la palabra "inutilizado", pero sin desprenderlo del talonario.

§ Las Oficinas, al recibir un giro postal, procederán á su revisión, á fin de informarse si está de conformidad. En caso de no estarlo, lo devolverán á la Oficina de origen con las observaciones pertinentes, para que ésta subsane la falta en que hubiere incurrido.

Art. 10. Las Administraciones de giros postales llevarán cuidadosamente los siguientes libros: "Giros Expedidos". "Giros recibidos".

§ La Oficina Central de Giros Postales llevará un libro donde asentará el detalle de los emitidos en toda la República. Llevará, además, como todas las Oficinas, un libro general de los giros postales que recibiere y que expediere, registrándolos en el orden de entrada. Una relación mensual de los giros postales recibidos y expedidos será enviada á la Oficina Central.

Art. 11. Tan pronto como la Oficina de destino reciba un giro postal para su pago, dará aviso al destinatario, siempre que fuere conocido su domicilio, mediante tarjeta de servicio.

Art. 12. Los giros postales no se pagarán sino á los destinatarios ó á la persona que fuere formalmente autorizada por ellos, debiendo exigirse al destinatario ó á quien lo represente, al serle pagado el giro postal, su firma debajo de la palabra "recibido". Los pagos se harán en la misma Oficina de Correos.

§ Cuando el Administrador de Correos tuviere dudas sobre la identidad del destinatario, podrá exigirle los requisitos que sean necesarios para justificarla evidentemente, siendo el Administrador personalmente responsable de cualquier pago que haga á

otra persona que no sea el verdadero destinatario ó su representante debidamente autorizado.

§§ El giro postal pagado quedará de comprobante en la Oficina de destino.

Art. 13. Los giros postales que no se hayan pagado en el término de tres meses después de ser recibidos, serán reexpedidos á la Oficina de origen, bajo certificado de oficio, para la devolución de su valor al remitente, quien devolverá el recibo que le fué otorgado en el momento de la expedición.

§ La Oficina de origen conservará durante tres meses el valor de los giros postales devueltos, y pasado este tiempo lo enviará á la Oficina Central.

Art. 14. El valor de los giros postales que no fueren reclamados en el término de cinco años, á contar de la fecha de su expedición, pasará á ser propiedad del Estado.

Art. 15. El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones tendientes á la buena aplicación de esta Ley.

Art. 16. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los veintitrés días del mes de abril de 1910, año 67º de la Independencia y 47º de la Restauración.

El Presidente del Senado:—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios: Ramón O. Lovatón.—Carlos Ginebra.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los once días del mes de mayo de 1910; año 67º de la Independencia y 47º de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios:—S. Otero Nolasco.—F. A. Lizardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los veinte y siete días del mes de mayo de 1910; año 67º de la Independencia y 47º de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendada:—El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones: E. Tejera Boneti.